PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2021-00445
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS - COOJUNTAS
DEMANDADOS	MILAGROS DEL CÁRMEN SARMIENTO ORTIZ Y OTRO
FECHA	DICIEMBRE 1° DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, diciembre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede se observa que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS - COOJUNTAS, actuando a través de apoderada judicial Dra. SAIRA CARRILLO GUTIERREZ, presentó demanda Ejecutiva singular contra MILAGROS DEL CÁRMEN SARMIENTO ORTIZ y CLORINDA ORTIZ DUEÑAS.

Sería el caso de admitir la demanda de la referencia, de no ser porque no se aporta con el libelo de la demanda, el Certificado de Existencia y Representación Legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS - COOJUNTAS, con expedición no superior a 30 días, que permita constatar quien figura actualmente como Representante Legal, como prueba de existencia, representación legal o calidad en la que actúan las partes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 84 y el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012.

De otra parte, se indica en los hechos del escrito de demanda, que el señor ALFREDO LUIS RIPOLL LORA endosó en propiedad a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS – COOJUNTAS el titulo ejecutivo base de recaudo, sin embargo, se observa en los anexos que el mismo fue endosado en procuración para el cobro judicial. Así las cosas, observa el despacho que no se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 para proceder con su estudio y admisión y se hace necesario requerir a la parte accionante para que se sirva aclarar los hechos según el caso.
Se advierte además que COOPERATIVA COOJUNTAS no está legitimada en la causa por activa para iniciar a nombre propio el recaudo de la obligación, pues el acreedor continúa siendo ALFREDO LUIS RIPOLL LORA.

Razón por la cual se procederá a inadmitir la demanda para ser subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.-Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.

2.-Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 CGP.

Notifíquese y cúmplase

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0105**

SOLEDAD, **DICIEMBRE 2 DE 2021**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO